



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 11 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS 3297/96, del 5 del mes y año citados, remitido por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que anexa el escrito donde la señora María Isabel López C. y otros interpusieron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 27 de septiembre de 1995 por el propio Organismo Local, por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en el expediente CEDH/95/0731/JAL/ IV, mismo que también se remitió.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco violó los Derechos Humanos de los hijos de los recurrentes al no aceptar la citada Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, derivada de la discriminación y el maltrato de que han sido objeto los menores discapacitados por la Directora del plantel al que asisten.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los hijos de los recurrentes, por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, de la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la misma dependencia y de la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles".

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Único del Decreto para la Celebración de Convenios en el Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; en la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y en la cláusula tercera del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Presidenta del Organismo Local de Derechos Humanos, a fin de que el primero instruya al Secretario de Educación para que a los menores agraviados se les proporcione un salón de clases adecuado a sus necesidades, en la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", así como para que el personal docente de dicho establecimiento los incorpore de inmediato al quehacer educativo; a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en lo subsecuente y de presentarse el caso, se solicite a la autoridad competente la imposición de las sanciones correspondientes en que incurran servidores públicos por actos u omisiones realizados durante y con motivo de la tramitación de quejas.

Recomendación 020/1997

México, D.F., 29 de abril de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora María del Refugio Arévalo González y otros

A) Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

B) Lic. Guadalupe Morfín Otero,

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 6o, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/JAL/I.333, relacionados con el recurso de impugnación de la señora María del Refugio Arévalo González y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de julio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS3297/96, del 5 de julio de 1996, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual remitió el original del expediente de queja CEDH/95/0731/ JAL/IV que contiene el recurso de impugnación presentado por la señora María Isabel López C. y otros en contra de la no aceptación de la Recomendación, dada a conocer el 27 de septiembre de 1995, por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, negativa que les fue notificada a los quejosos el 19 de junio de 1996.

B. En el escrito de impugnación, los recurrentes manifestaron como agravio que la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco violó sus Derechos Humanos al no aceptar la citada Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

C. Radicado el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/122/96/JAL/I.333, en el proceso de su integración, a través del oficio 24440, del 29 de julio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, que remitiera el informe sobre la inconformidad

presentada por la señora María Isabel López y otros, en el que se detallara la razón jurídica de su determinación.

El 28 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 02-158/96, suscrito por el licenciado David Alberto Lozoya Assad, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco, a través del cual remitió el informe requerido, en el que indicó que efectivamente la Recomendación en cita fue rechazada, por las razones y fundamentos que se enuncian en las copias certificadas del oficio 02-120/96, documento del cual se desprende que dicha dependencia emitió "...una resolución propia, en la que se llegó a una diferente conclusión, por motivo de haber tenido mejores elementos para el esclarecimiento del caso...", así como copia del procedimiento de responsabilidad 133/95, el cual fue iniciado con motivo de la multicitada Recomendación y en el que se determinó absolver a la profesora Faustina Herrera Manzano de los hechos que le fueron imputados.

D. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste quedó integrado el 30 de agosto de 1996, y de su análisis se desprende lo siguiente:

i) El 5 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el escrito de queja suscrito por los señores Ricardo Brambila Díaz, Gabriela Sánchez de Torres y otros, quienes señalaron que son padres de familia que tienen hijos de educación especial en un denominado grupo B, que la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, vulneró los Derechos Humanos de sus hijos menores de edad, toda vez que hace cuatro años se les prestó una bodega con la finalidad de que la utilizaran como aula para que sus hijos estudiaran, pero ésta no reunía las características necesarias para el tipo de educación requerido por ellos, situación por la que, en el periodo vacacional de julio y agosto de 1992, con aportaciones económicas propias, acondicionaron un salón para poder servir a su proyecto educativo y poder permanecer en esa escuela sin afectar el resto de las instalaciones con las que cuenta dicho plantel. Aun así, sin motivo alguno, la profesora Herrera Manzano les notificó que necesitaría el aula en comento para una biblioteca, por lo que ya no contarían con un espacio para el próximo ciclo escolar.

Señalaron, entre otras cosas, que varios niños no pueden caminar bien, por lo cual sus padres los tienen que ayudar a llegar al aula. Sin embargo, la titular del plantel educativo les prohibió el acceso a la misma; agregaron que a los menores de referencia no se les permite participar en clases de educación física y que cuando, por alguna cuestión, se suspenden las clases no se le informa a la maestra; además, a los niños citados tampoco se les toma en cuenta para que participen en las festividades que se celebran en dicho centro educativo y en general el trato hacia ellos es inadecuado e, incluso, cuando se les castiga se les ordena que se hinquen, circunstancia que en su opinión se traduce en "abuso de autoridad".

ii) El 6 de junio de 1995 se inició en la instancia local protectora de Derechos Humanos el expediente de queja CEDHJ/95/731/JAL/IV.

iii) El 9 de junio de 1995, a través del oficio 2149/95/IV, suscrito por la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarto Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se solicitó a la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92, dependiente de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa, un informe sobre la queja en cuestión, así como la documentación pertinente, a efecto de que esa instancia local valorara el seguimiento que daría al caso.

iv) Los días 15, 16 y 19 de junio de ese año, comparecieron ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos los señores Ricardo Brambila Díaz, Armando García Trujillo, Leopoldo Rivera Becerra, Gabriela Sánchez Castro, María del Refugio Arévalo González, San Juana Monoreal Salas, María del Carmen Reyes Pérez, Magdalena Ríos Guevara, Bertha Francisca Rivera de Nava, María Esther Buenrostro, María Concepción Vargas y Estela Cortés con la finalidad de ratificar la queja presentada.

v) El 26 de junio de 1995, en el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos se recibió el oficio sin número, firmado por la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles" de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a través del cual señaló lo siguiente:

[...] Todo lo que está escrito por parte de los padres de familia del grupo integrado es falso: hace cuatro años se les prestó una bodega del mismo plantel porque no se necesitaba, pero con la condición de que si en alguna ocasión se necesitara se desocuparía; en todo el sistema estatal se le está dando un mayor auge a los rincones de lectura y a las bibliotecas con el afán de que al niño le interese y le guste la lectura, el manejo de las bibliotecas. Cuento con 12 salones y se me está obligando a tener un salón especial para llevar a cabo estas actividades. No entiendo por qué se sorprenden si ya sabían que algún día se iba a necesitar.

En cuanto al trato de los alumnos de todo el plantel, es el mismo y el reglamento también, quien no cumple con el reglamento son los padres de familia de este grupo: entran y salen a la hora que ellos quieren... se les pregunta a los padres de familia o a quien entre al plantel qué es lo que se les ofrece. Se han llegado a molestar y a contestar en forma vulgar y grosera, cosa que no hacen los padres de familia que tienen alumnos en grupos normales o no integrados, respetando el reglamento que rige a este plantel educativo, con referencia a los alumnos que no pueden caminar y pasan los padres de familia, si yo veo que no pueden caminar es falso que no los deje... en las clases de educación física no participan, por que se supone que cada sistema tiene su personal docente, administrativo y especial... si los niños son de educación especial no se puede aplicar los mismos ejercicios se pueden dañar... (sic)

[...] Si la maestra quiere que participen, por qué no me lo ha hecho saber, y en el único que no participaron fue en el día de las madres porque en la del día del niño y en algunas funciones se les ha tomado en cuenta, a los niños no se les toma en cuenta en la bonificación de desarrollo comunitario porque cada sistema tiene su organización y a pesar de estar en el plantel educativo no participan en esto.

Cuando se hace algún cambio en el horario, se dice por micrófono, ya sea yo o la maestra de guardia, si están formados los niños y la maestra no sé por qué no se da por

enterada. El trato que se les da a los niños es en general, claro que al niño que comete una falta se le da un reporte para que se lo lleve a sus papás (sic).

Hay escuelas federales cerca de este plantel, por qué no piden un espacio, y estoy dispuesta a pagar lo que gastaron en el salón... (sic)

vi) El 27 de junio de 1995, el Organismo Local protector de Derechos Humanos ordenó la apertura de un periodo probatorio, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley, la Comisión Estatal giró los oficios 2430/95/ IV, 2431/95/IV y 2432/95/IV dirigidos al señor Ricardo Brambila Díaz, Gabriela Sánchez de Torres y a la profesora Faustina Herrera Manzano, respectivamente, a efecto de que aportaran las probanzas que estimaran pertinentes.

vii) El 28 de junio de 1995, la señora M. Mercedes Palacios Carbajal se presentó ante la instancia local de Derechos Humanos con la finalidad de ratificar su queja.

viii) El 7 de julio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió un escrito del 3 de julio, por parte de los quejosos, a través del cual refutaron los señalamientos aducidos por la profesora Faustina Herrera Manzano, toda vez que:

[...] su necesidad de tener un salón para biblioteca... es falso ya que la escuela cuenta con su propia biblioteca, salón que consiguió al desalojar otro grupo integrado A que existía en la escuela, dejando con esto a los alumnos sin el servicio...

Además, los quejosos argumentaron que sus entradas y salidas del centro escolar son fundamentales, toda vez que existe un programa de trabajo en el que su participación es primordial ya que hay talleres en los que interactúan con sus hijos, recibiendo toda orientación y apoyo por parte del equipo de trabajo, aclarando que siempre han sido respetuosos y han pedido permiso para ingresar al plantel.

Agregaron, del mismo modo, que:

Tenemos conocimiento de que la directora de grupos integrados, al finalizar el ciclo escolar, le hace llegar un oficio a la Directora de la escuela en el que la agradece las facilidades otorgadas para el funcionamiento del grupo y al mismo tiempo le solicita su apoyo para que continúe el grupo durante el próximo ciclo escolar. Tenemos conocimiento de que la Directora de la escuela se negó a recibir el oficio al término del ciclo escolar 93/ 94, periodo en el que al inicio... intentó desalojarnos. Ante tal situación tuvimos que recurrir a entrevistarnos con el Director de Educación Primaria (del subsistema estatal), el cual nos prometió enviarle un escrito a la Directora de la escuela para que continuáramos llevando a nuestros hijos a recibir su instrucción primaria a esa escuela y a esa aula que se nos había autorizado construir para estar de manera permanente en esa escuela y no afectar los espacios aúlicos [sic] con los que ya contaba la institución para desarrollar su proyecto educativo (sic).

Asimismo, los quejosos presentaron diversa documentación entre la que destacan:

- El oficio sin número, del 18 de noviembre de 1994, suscrito por el profesor y licenciado Miguel Zamora Maciel, Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por el que solicitó a la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", que tuviera a bien "...considerar el aula que ocupa educación especial del O.S.E.J., construido por la Sociedad de Padres de Familia en esa escuela a su digno cargo, en virtud de brindarles apoyo a los niños del grupo integrado".

- El escrito del 10 de septiembre de 1994, dirigido a la profesora Luz Amada Quezada Figueroa, Inspectora de la Zona Escolar Número 132 del Estado de Jalisco, suscrito por maestros de la escuela "Saúl Rodiles", en el que se expuso:

[...] La C. profesora Olga Soto Aranda, quien es responsable del grupo integrado B y que se encuentra funcionando dentro de esta escuela, ha participado en las actividades designadas por la dirección de dicha escuela, esto en materia técnico-pedagógico como son:

A) Asesoría y orientación a maestros en relación con niños con problemas en el aprendizaje.

B) Apoyo en la elaboración de temas específicos convocados por la SE y el SNTE.

C) Asistencia y participación en los cursos que convoca la Dirección.

D) En el aspecto social, auxilió en los festejos del día del niño, coordinó el evento navideño.

E) Coordinación del medio ambiente, construcción del jardín, mantenimiento del mismo.

Los aspectos descritos anteriormente son sólo una muestra del desempeño profesional de la mencionada maestra Olga, y la integración que tiene el servicio de educación especial al interior de nuestra escuela (sic).

ix) El 21 de julio de 1995, la Comisión Estatal acordó cerrar el periodo probatorio y, de conformidad con el artículo 46 de su ley, dicha instancia procedió a la elaboración del proyecto de Recomendación correspondiente.

x) El 27 de septiembre de 1995, previo estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente de queja CEDHJ/95/731/JAL/IV, ese Organismo Local emitió una Recomendación dirigida al licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación del Estado de Jalisco. En el capítulo relativo al Análisis de Probanzas, Observaciones y Conclusiones de dicha Recomendación, se resaltó lo siguiente:

[...] en el informe que rindió la responsable aceptó el acto reclamado; por lo que se tiene por probado que los menores agraviados fueron desposeídos de un salón de clases que sus padres adecuaron por requerir educación especial; hecho que se estima transgresor a los Derechos Humanos de los menores educandos, toda vez que éstos, con sus limitaciones físicas, requieren de un lugar propicio para desarrollar sus actividades

escolares, sin que sea justificante el argumento que la directora esgrime de que en ese salón se instaló la biblioteca, ya que como esta misma aceptó en su informe, los padres de los menores pagaron el acondicionamiento de un salón para que los pequeños recibieran adecuadamente educación, sin que sea justo que luego les notifique que lo necesita para establecer una biblioteca, toda vez que es más importante que los menores discapacitados posean un lugar adecuado a sus necesidades para recibir educación, que el establecimiento de una biblioteca que pueden instalar en cualquier otro lugar de la escuela y no requiere acondicionamiento como lo necesita un salón de clases para niños con discapacidades físicas (sic).

En consecuencia, la instancia local concluye:

[...] la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles" sí ha violentado los Derechos Humanos de los menores agraviados, toda vez que, abusando de su autoridad, les informó a los padres de familia de éstos que el próximo ciclo escolar no los admitiría en la escuela que preside... (sic)

Estas violaciones tienen agravantes pues la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco señala:

[...] además los hinca, hechos que revelan que los menores inconformes son objeto de discriminación y castigo por parte de la responsable. Por lo que toca a la participación de los niños en actividades de la cooperativa escolar, esta institución considera que por el hecho de que los menores posean alguna discapacidad física, no deben ser objeto de distingo en el trato como alumnos, toda vez que en la medida de su capacidad tienen el derecho de participar en la cooperativa escolar... (sic)

Por último, la Comisión Estatal, dado que la responsable negó haber impedido a los padres entrar al plantel educativo, estimó:

[...] 17 padres de 15 menores de edad con problemas de educación especial están denunciando los mismos actos que imputaron a la directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", versiones que aisladamente alcanzan sólo el valor de un indicio, pero que evaluados en su conjunto, conllevan a concluir que la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, sí les ha impedido a los padres de los menores con discapacidad para caminar normalmente, ingresar al plantel educativo a fin de ayudar a sus hijos y que también no les permite participar en festividades escolares, lo que desde luego constituye un acto lesivo a los Derechos Humanos de los menores educandos... (sic)

Debido a lo anterior, la Ombudsman Estatal determinó que la servidora pública de referencia había incurrido en responsabilidad, por lo que emitió las siguientes conclusiones y recomendaciones:

PRIMERA. En virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos estimó que la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, sí ha violentado los Derechos Humanos de los menores, se considera oportuno elevar una respetuosa Recomendación al Secretario de Educación, a fin de que

la amoneste por escrito, haciéndole de su conocimiento que en caso de reincidencia este Organismo le dirigirá recomendaciones más enérgicas.

SEGUNDA. Esta institución exhorta a la responsable Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, se abstenga de incurrir en desvíos de poder con motivo de su encomienda como directora del plantel educativo citado.

TERCERA. La Comisión Estatal de Derechos Humanos le solicita atentamente a la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, que instrucción [sic] al maestro de educación física de ese plantel educativo, a fin de que dedique el tiempo que les corresponda a los menores de educación especial recibir la clase de educación física de acuerdo con sus capacidades.

CUARTA. Se le recomienda a la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, les permita a los padres de los menores que tienen dificultad para caminar, ingresar a la escuela a efecto de ayudarlos en su marcha; asimismo, para que los menores de educación especial sean considerados en los eventos escolares y en la medida de lo posible participen ellos (sic).

xi) El 29 de septiembre de 1995, mediante el oficio RS6202/95, el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió al licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación de la Entidad Federativa, la Recomendación en cita.

xii) En el expediente que se resuelve obra un acuerdo del 30 de octubre de 1995, por el que la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública de Estado informó a la instancia local protectora de Derechos Humanos, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que conforme al procedimiento señalado en la misma, debe brindarse el derecho de audiencia y de defensa, ya que el hecho de que el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos incluye la oportunidad de ser oído y, en su caso, ofrecer pruebas, el suscrito se encuentra obligado legalmente a continuar el procedimiento, seguido en la Ley mencionada, por lo que con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción VI; 21, fracciones I, XVI y XVIII; 22, 23, 24, fracción I; 25, fracción I, inciso a, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades, iníciase procedimiento de responsabilidad respecto a la profesora Faustina Herrera Manzano...

xiii) Mediante el oficio RS0040/95, del 2 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se solicitó por segunda ocasión al titular de la Secretaría de Educación Pública que remitiera el informe relativo la aceptación de la Recomendación que le fue dirigida.

xiv) El 24 de enero de 1996, el Organismo Estatal recibió el oficio 02-20/96, suscrito por el licenciado David Alberto Lozoya Assad, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Jalisco, por el que remitió copia certificada de lo actuado dentro del procedimiento de responsabilidad 133/95, iniciado en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano.

xv) El 22 de febrero y 17 de abril de 1996, a través de los oficios RS0943/96 y RS1677/96, suscritos por los licenciados José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, se solicitó al licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación Pública en la anterior Entidad Federativa, que remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento total de la Recomendación hecha el 27 de septiembre de 1995.

xvi) El 17 de mayo de 1996, a través del oficio RS2086/96, suscrito por el referido licenciado Orellana Ruiz, se le requirió al titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado por tercera y última ocasión que remitiera copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo 133/95, con el que acreditara haber dado cumplimiento a la Recomendación en cita.

xvii) El 20 de mayo de 1996, la Comisión Estatal recibió el oficio 01-131/96, signado por el licenciado David Alberto Lozoya Assad, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la multicitada dependencia, a través del que remitió copia del procedimiento de responsabilidad 133/95, iniciado en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano. En dicho procedimiento se resolvió absolver a la servidora pública en cita.

xviii) El 22 de mayo de 1996, el Organismo Local remitió a la autoridad en comento el oficio RS2328/96, suscrito por el citado licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, mediante el cual le requirió para que, de manera expresa, manifestara si aceptaba o no la Recomendación girada el 27 de septiembre de 1995.

xix) El 13 de junio de 1996, por medio del oficio RS 2862/96, firmado por el licenciado Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se notificó al titular de la Secretaría de Educación que no habiéndose recibido comunicado alguno en relación con la Recomendación que le dirigió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, tal Recomendación se tenía por no aceptada.

xx) El 14 de junio de 1996, la instancia local recibió el oficio 02-120/96, firmado por el licenciado David Alberto Lozoya Assad, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la multicitada Secretaría, por medio del cual informó:

[...] se está emitiendo por el titular de esta Secretaría una resolución propia, en la que se llegó a una diferente conclusión, por motivo de haber tenido mejores elementos para el esclarecimiento del caso, sin pretender por esto menospreciar la actividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (sic).

Los hechos son que la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles" prestó un salón de esa escuela a un grupo Interdisciplinario de Educación Especial, dependiente no de la Secretaría de Educación Pública, sino subordinado al Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación y Normal del Estado de Jalisco que, como es sabido, es un organismo de la administración pública desconcentrada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esto con objeto de impartir clases a niños con requerimientos de educación especial, pero este préstamo del salón se estableció con una condición rescisoria bien clara, que cuando fuese requerido para otros fines, el aula sería entregada a la escuela de la cual forma parte, en lo cual estuvieron de acuerdo los responsables del grupo interdisciplinario y así lo hicieron saber a los padres de familia de los alumnos (sic).

xxi) El 5 de julio de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el recurso de impugnación interpuesto por las señoras M. Mercedes Palacios, María del Refugio Arévalo de G., Magdalena Ríos de Guevara y otros, en el cual señalaron que la Secretaría de Educación Pública vulneró sus Derechos Humanos al no aceptar la Recomendación emitida el 27 de septiembre de 1995.

E. El 8 de noviembre de 1996, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con las señoras María del Refugio Arévalo, María Isabel López y Magdalena Ríos de Guevara, recurrentes en el expediente que se resuelve, las cuales señalaron en forma coincidente que la situación no ha cambiado, y además agregaron que la maestra Faustina Herrera discrimina y margina a sus menores hijos y, entre otras cosas, a modo de ejemplo, indicaron que en los festejos escolares no los toma en cuenta; así, en el mes de octubre, con motivo del aniversario de la ONU, todos los alumnos iban a desfilar en el interior del inmueble mostrando una bandera elaborada por ellos mismos; sin embargo, ya iniciado el desfile dio instrucciones para que los alumnos del grupo integrado no participaran, esto contrarió y molestó a algunos de los pequeños, quienes prefirieron romper sus banderas y no dárselas a los alumnos de grupos regulares.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS 3297/96, del 5 de julio de 1996, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el original del expediente de queja CEDH/95/0731/JAL/IV.

2. El original del expediente CEDH/95/0731/JAL/IV, tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por los señores Mercedes M. Palacios, Ricardo Brambila Díaz y otros, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 5 de junio de 1995, suscrito por la señora Mercedes M. Palacios, Ricardo Brambila Díaz y coagraviados; en él se hace referencia a presuntas violaciones a

sus Derechos Humanos por parte de la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco.

ii) El oficio sin número recibido el 26 de junio en el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, suscrito por la profesora Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

iii) El acuerdo del 27 de junio de 1995, por el cual el Organismo protector de Derechos Humanos ordenó la apertura de un periodo de pruebas, solicitando a las partes las probanzas que estimaran pertinentes.

iv) El escrito recibido el 7 de julio de 1995 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por el cual las recurrentes presentaron las pruebas solicitadas, entre las que destacan:

a) El escrito del 10 de septiembre de 1994, dirigido a la profesora Luz Amada Quezada Figueroa, Inspectora de la Zona Escolar Número 132 del Estado de Jalisco, suscrito por maestros de la escuela "Saúl Rodiles".

b) El oficio sin número, del 18 de noviembre de 1994, signado por el profesor y licenciado Miguel Zamora Maciel, Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública, del Estado de Jalisco.

c) El escrito del 3 de julio de 1995, suscrito por los padres de familia del grupo integrado B de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", del Estado de Jalisco.

v) El acuerdo del 21 de julio de 1995, emitido por el Organismo Local de Derechos Humanos, mediante el cual se da por concluido el periodo probatorio.

vi) La Recomendación emitida el 27 de septiembre de 1995 por el Organismo Local dentro del expediente de queja antes señalado, la cual se dirigió al Secretario de Educación Pública del Estado de Jalisco.

3. El oficio RS0040/95, del 2 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el cual se solicitó, por primera ocasión, al titular de la Secretaría de Educación Pública la remisión del informe respectivo, precisando si aceptaba o no la Recomendación en cita.

4. El oficio RS0943/96, del 22 de febrero de 1996, signado por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el que se solicitó al titular de la Secretaría de Educación Pública remitiera las constancias para acreditar el cumplimiento total de la Recomendación.

5. El oficio RS1677/96, del 17 de abril de 1996, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la instancia local, mediante el cual requirió por segunda

ocasión al licenciado Efraín González Luna Morfín, titular de la referida Secretaría, el envío de las constancias del cumplimiento de la citada Recomendación.

6. El oficio RS2086/96, del 17 de mayo de 1996, suscrito por el referido licenciado Orellana Ruiz para requerir al titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado por tercera y última ocasión la remisión de lo actuado dentro del procedimiento administrativo 133/95, con el fin de acreditar haber dado cumplimiento a la Recomendación en cuestión.

7. El oficio 01-131/96, del 17 de mayo de 1996, signado por el licenciado David Alberto Lozoya Assad, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la multicitada dependencia, a través del que remitió copia del procedimiento de responsabilidad 133/95, iniciado en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano.

8. El oficio RS2328/96, del 22 de mayo de 1996, suscrito por el citado Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el cual se requirió a la autoridad responsable para que de manera expresa manifestara si aceptaba o no la Recomendación de la cual fue objeto el 27 de septiembre de 1995.

9. El oficio RS2862/96, del 13 de junio de 1996, firmado por el multicitado licenciado Orellana Ruiz, por el que notificó al titular de la Secretaría de Educación Pública la no aceptación de la Recomendación.

10. El oficio 02-120/96, del 12 de junio de 1996, firmado por el licenciado David Alberto Lozoya Assad, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la citada Secretaría, en el que se informa el haber arribado a una "...resolución propia, en la que se llegó a una diferente conclusión, por motivo de haber tenido mejores elementos para el esclarecimiento del caso..."

11. El escrito sin fecha recibido el 5 de julio de 1996 en la Comisión Estatal, por el que los quejosos presentaron el recurso de impugnación que se resuelve.

12. El acta circunstanciada del 8 de noviembre de 1996 de la entrevista sostenida con las señoras María del Refugio Arévalo, María Isabel López y Magdalena Ríos de Guevara, quienes señalaron la situación de sus hijos en la escuela "Saúl Rodiles".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició el expediente CEDHJ/95/731/ 95/IV, con motivo de la queja presentada por el señor Ricardo Brambila Díaz y otros, en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles" del Estado de Jalisco.

El 27 de septiembre de 1995, la instancia local protectora de Derechos Humanos emitió Recomendación dentro del expediente de queja CEDHJ/95/731/95/IV, dirigida al Secretario de Educación Pública; en ella se recomendó, entre otras cosas, que se amonestara por escrito a la profesora Faustina Herrera Manzano por la serie de

irregularidades en las que incurrió al ejercer sus funciones como titular del plantel educativo.

La citada Recomendación no fue aceptada por la referida autoridad, argumentando en el oficio de respuesta del titular de la Secretaría de Educación Pública en el Estado haber emitido una resolución propia, en la cual se llegó a una diferente conclusión, por motivo de haber tenido mejores elementos para el esclarecimiento del caso.

El 11 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS 3297/96, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el que remitió el expediente de queja y el recurso de impugnación presentado el 5 de julio de 1996, ante la instancia local, por medio del cual los recurrentes se inconformaron en contra de la no aceptación de la Recomendación del 27 de septiembre de 1995 por parte del Secretario de Educación Pública de la Entidad Federativa.

IV. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 102 constitucional, párrafo tercero, del apartado B; 55, 61 y 62 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158 a 166 de su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables. En particular, es aplicable al caso el artículo 63 de la ley invocada, pues el recurso de impugnación procede "...contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local..."

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional advierte que el agravio expresado por las recurrentes en relación con el cual la autoridad señalada como responsable no aceptó la Recomendación se encuentra acreditado debido a las siguientes consideraciones:

La autoridad local a la cual se dirigió la Recomendación trató de justificar su no aceptación por haber incoado un procedimiento administrativo en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano, en el cual "...se llegó a una diferente conclusión, por motivo de haber tenido mejores elementos para el esclarecimiento del caso..."

Asimismo, esa autoridad argumentó:

Los hechos son que la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", prestó un salón de esa escuela a un grupo Interdisciplinario de Educación Especial, dependiente no de la Secretaría de Educación Pública, sino subordinado al Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación y Normal del Estado de Jalisco, que como es sabido es un organismo de la administración pública desconcentrada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esto con objeto de impartir clases a niños con requerimientos de educación especial, pero este préstamo del salón se estableció con una condición rescisoria bien clara, que cuando fuese requerido para otros fines, el aula sería entregada a la escuela de la cual forma parte, en lo cual

estuvieron de acuerdo los responsables del grupo interdisciplinario y así lo hicieron saber a los padres de familia de los alumnos (sic).

Sobre el particular, este Organismo Nacional considera conveniente señalar el incumplimiento de obligaciones y por lo tanto, violación de disposiciones normativas, entre ellas el decreto para la celebración del convenio en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 en el cual se prescribe:

[...] El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública federal, propondrá a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, la celebración de los convenios que sean necesarios para el oportuno y cabal cumplimiento del mencionado acuerdo.

En el inciso IV del referido documento, relativo a la Reorganización del Sistema Educativo se precisó:

[...] De conformidad con dichos convenios y a partir de ahora, corresponderá a los Gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública ha venido prestando, en cada Estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial

Asimismo, en dicho inciso se indica:

[...] El Ejecutivo Federal traspasa y el respectivo Gobierno estatal recibe los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el estado respectivo, hasta esta fecha, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

Por otro lado, en el mismo texto citado se lee:

[...] Cada Gobierno estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al Sistema Educativo Estatal.

Con motivo de ese decreto presidencial, en el Diario Oficial de la Federación se publicó, el 27 de mayo de 1992, un convenio, de conformidad con el Acuerdo antes señalado, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual en su cláusula tercera indica:

El Gobierno estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, asume la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestan, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica preescolar, primaria y secundaria; educación normal y demás relativa para la formación de maestros; así como educación especial...

Asimismo, en la cláusula quinta del mismo Convenio, se indicó:

[...] el Gobierno estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

En consecuencia, el 13 de junio de 1992 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco se publicó el Decreto 14776, por el que se creó el Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal de la Entidad Federativa, cuyo objetivo principal es:

[...] la recepción, dirección, administración, e incorporación del Sistema Educativo Estatal, de los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles y financieros que la Federación transfiere al Gobierno del Estado, conforme al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

Además, por lo anterior, este Organismo Nacional estima que la normativa señalada es sumamente clara y no hace distinción en cuanto a los ámbitos de competencia de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Jalisco. Por esto, afirmar que el Organismo Desconcentrado de Educación Especial "no es dependiente de la Secretaría de Educación", es una apreciación que está fuera de contexto legal, toda vez que de conformidad con el Acuerdo y Convenio para la Modernización de la Educación Pública antes referido, a partir del 27 de mayo de 1992, el Gobierno del Estado asume la dirección de los planteles públicos ubicados dentro de su territorio y cuya finalidad es la prestación de servicios de educación básica, normal, y especial.

En ese orden de ideas, el razonamiento conforme al cual "los niños que reciben educación especial no eran alumnos de la Escuela Urbana Número 92, y por ello la Directora de este Plantel no actuaba como autoridad respecto de estos niños" (sic), es incorrecto, toda vez que, como se indicó en el Acuerdo y Convenio antes señalado, todos los planteles educativos que se encuentren dentro del Estado están subordinados a éste, y si bien es cierto que dichos menores no son alumnos regulares del centro educativo en cuestión, también lo es que la Directora les permitió la modificación de un salón para acondicionarlo a los requerimientos de la educación especial de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles" que pertenece al Gobierno del Estado, específicamente a la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa. Esta circunstancia originó una situación creadora de derechos, mediante la cual se pudo dar satisfacción a la exigencia constitucional de proporcionar educación a todo mexicano. Si el Estado ya está cumpliendo con esa obligación, no puede desligarse de ella. En consecuencia, no cabe negar la violación de Derechos Humanos, pues es una falsedad basada en otra.

Además, resulta conveniente resaltar que mediante el oficio sin número del 18 de noviembre de 1994, se solicitó a la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles" de la referida Entidad Federativa, brindar apoyo a los menores agraviados, con la finalidad de contar con un espacio para recibir la enseñanza primaria a la que tienen derecho, por ello existe el compromiso y la obligación de proporcionarles ese espacio por parte de dicha dependencia; en consecuencia, la Directora de la escuela primaria ha incurrido en una serie de irregularidades que van desde el maltrato a los educandos hasta la discriminación, actitudes contrarias al derecho a la educación que en México ha significado una preocupación nacional, permanente y prioritaria. El maltrato es una conducta sancionada por las leyes nacionales. La discriminación, por su parte, está prohibida por nuestra Constitución e igualmente por normas internacionales; al respecto, especialmente aplicable en materia de enseñanza tenemos la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 4 de diciembre de 1960, en París.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que no ha sido respetado el contenido del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho fundamental a la educación, la cual será nacional, sin hostilidades ni exclusivismos, con la finalidad de contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Lo anterior no debe perderse de vista; por eso es preocupante que la profesora Faustina Herrera Manzano, profesional responsable de conducir el desarrollo de las capacidades de los alumnos del grupo de educación especial como seres humanos y fomentar en los mismos la conciencia de solidaridad y amor a la patria, no quiera respetar un espacio concedido para desarrollar actividades de apoyo al proceso educativo. La mencionada profesora incumple así la obligación correlativa del derecho a la educación de un grupo especial de alumnos, quienes, por sus condiciones, requieren de mayor cuidado y atención.

Además, en el informe presentado por la profesora Herrera Manzano a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, hay contradicciones pues, por un lado, se dice que "el trato que se les da a los niños se les da en general", y líneas más adelante se afirma:

[...] Si los niños son de educación especial, no se puede aplicar los mismos ejercicios se pueden dañar y no corresponde. En los festivales, si la maestra quiere que participen por qué no me lo ha hecho saber, y en el único que no participaron fue en el día de las madres porque en la del día del niño y en algunas funciones se les ha tomado en cuenta, a los niños no se les toma en cuenta en la bonificación de desarrollo comunitario por que cada sistema tiene su organización y a pesar de estar en este plantel educativo no participan en esto (sic).

Ambas afirmaciones no pueden ser verdaderas, pues se niega y se afirma una misma cosa, lo cual es contradictorio.

Aunado a lo anterior, las señoras María del Refugio Arévalo, Magdalena Ríos de Guevara y María Isabel López, recurrentes en el expediente que se resuelve y madres de algunos de los menores agraviados, señalaron que la situación referente a la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles" y sus menores hijos sigue igual, ya que la misma maltrata y discrimina a los alumnos de educación especial de los alumnos regulares, expresando también que en octubre de 1996, con motivo del aniversario de la Organización de las Naciones Unidas, se llevó a cabo un festival para el cual los menores regulares y los de educación especial elaboraron banderas de diversas naciones, con las cuales iban a desfilan, pero la profesora Herrera Manzano prohibió desfilan a estos últimos, lo que ocasionó molestia y tristeza en los educandos, al grado de que uno de los menores prefirió romper su bandera antes que permitir a otro alumno marchar con ella.

De lo narrado se desprende el maltrato que dicha servidora pública proporciona a los alumnos de educación especial, ya que es desigual con respecto al de los alumnos regulares. La citada maestra justifica sus acciones con el hecho de pertenecer los educandos afectados a un sistema de organización federal; a ese respecto es sumamente importante recordar lo antes expuesto y considerar el derecho de todo mexicano a la educación, la cual les deberá ser proporcionada. Ahora bien, el integrar a los alumnos de educación especial a un ámbito de desarrollo educativo normal es con la intención de enseñarles a enfrentar las exigencias de la vida cotidiana; sin embargo, a este grupo de alumnos se le excluye de eventos recreativos-artísticos promovidos por la escuela, lo que consideramos configura un acto de discriminación.

Cabe destacar que la Secretaría de Educación Pública buscó, en el Acuerdo Nacional de Modernización de la Educación Básica, la promoción e impulso, así como la corresponsabilidad social en la labor educativa, con objeto de propiciar mayor atención a la comunidad escolar para un mejor funcionamiento de los centros educativos en el territorio nacional; por lo tanto, compartir el quehacer educativo con las familias coadyuva a reducir los índices de reprobación y deserción de los niños, circunstancia por la que, con una participación amplia en la educación, se generará un interés mayor en la formación de las nuevas generaciones y fomentará el desarrollo familiar a través del desempeño educativo.

Por otro lado, esta Comisión Nacional considera que el proceder de la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco, al iniciar procedimiento administrativo de investigación, contravino lo precisado en la Recomendación que le fue dirigida, toda vez que durante la integración del expediente de queja CEDHJ/95/731/ 95/IV, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República; 4o., 5o., 32, 35, 36, 43, 45, 57 y 58 de la Ley que la rige, en concordancia con los numerales 49, 50, 60 y 61 de su Reglamento Interno, admitió la misma bajo el expediente de mérito y requirió a la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", que rindiera un

informe en el cual precisara los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que se le imputaron.

En ese orden de ideas, el 26 de junio de 1995 la servidora pública señalada como responsable rindió el informe respectivo, acordándose el 27 del mismo mes la apertura de un periodo probatorio, el cual se declaró cerrado el 21 de julio de ese mismo año, sin que se hubiera recibido en la instancia local protectora de Derechos Humanos probanza alguna por parte de la profesora Herrera Manzano, por lo cual se procedió a estudiar y analizar las constancias contenidas en el expediente de queja con la finalidad de elaborar la resolución respectiva.

Por lo anterior, se apreció que a la servidora pública señalada como responsable se le respetó la garantía de audiencia constitucional en la investigación desarrollada por la instancia local al solicitarle un informe en el que se explicara la razón por la cual pretendía privar a los menores agraviados de un lugar apropiado para el desarrollo de sus actividades escolares. A lo cual la multicitada Directora dio respuesta en los términos señalados en el capítulo Hechos del presente documento.

Asimismo, el Organismo Estatal al emitir su determinación consideró, textualmente, lo siguiente:

En el informe que rindió la responsable aceptó el acto reclamado; por lo que se tiene por probado que los menores agraviados fueron desposeídos de un salón de clases que sus padres adecuaron por requerir educación especial; hecho que se estima transgresor a los Derechos Humanos de los menores educandos, toda vez que éstos con sus limitaciones físicas requieren un lugar propicio para desarrollar sus actividades escolares, sin que sea justificante el argumento que la directora esgrime de que en ese salón se instaló la biblioteca, ya que como ésta misma aceptó en su informe, los padres de los menores pagaron el acondicionamiento de un salón para que los pequeños recibieran adecuadamente educación, sin que sea justo que luego les notifique que lo necesita para establecer una biblioteca, toda vez que es más importante que los menores discapacitados posean un lugar adecuado a sus necesidades para recibir educación, que el establecimiento de una biblioteca que puede instalarse en cualquier otro lugar de la escuela y no requiere acondicionamiento como lo necesita un salón de clases para niños con discapacidades físicas.

Igualmente, la instancia local notó en el informe rendido por la profesora Herrera Manzano, la omisión en lo referente al uso abusivo de su autoridad, y además señaló que no consideraba a los menores agraviados al momento de repartir las ganancias obtenidas en la cooperativa escolar, por lo que operó en su contra la presunción de certeza a que se refiere el artículo 36 de la Ley que la rige; en consecuencia consideró probados los mismos, por lo que estimó:

[...] que la Directora de la Escuela Urbana número 92 "Saúl Rodiles" sí ha violentado los Derechos Humanos de los menores agraviados, toda vez que abusando de su autoridad les informó a los padres de familia de éstos que el próximo ciclo escolar no los admitiría en la escuela que preside; y además los hinca, hechos que revelan que los menores inconformes son objeto de discriminación y castigo por parte de la responsable. Por lo

que toca a la participación de los niños en actividades de la cooperativa escolar esta institución considera que por el hecho de que los menores posean alguna discapacidad física, no deben ser objeto de distingo en el trato como alumnos, toda vez que en la medida de su capacidad tienen el derecho de participar en la cooperativa escolar... (sic)

Además, la Comisión Estatal tomó en cuenta igualmente la negativa de la responsable a permitir a los padres entrar al plantel educativo, y consideró:

[...] 17 padres de 15 menores de edad con problemas de educación especial están denunciando los mismos actos imputados, por lo que dichas versiones, que aisladamente alcanzan sólo el valor de un indicio, pero que evaluados en su conjunto conllevan a concluir que la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, sí les ha impedido a los padres de los menores con discapacidad para caminar normalmente, ingresar al plantel educativo a fin de ayudar a sus hijos y que tampoco les permite participar en festividades escolares, lo que desde luego constituye un acto lesivo a los Derechos Humanos de los menores educandos...

Ahora bien, el Organismo Estatal estimó que la responsable violentó los Derechos Humanos de los menores, por eso dirigió una Recomendación al Secretario de Educación con la finalidad de que "la amoneste por escrito", estableciendo dicha sanción de conformidad en los artículos 59 y 60 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco los cuales establecen:

Artículo 59. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 60. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones en que incurran servidores públicos bien sea por los actos u omisiones motivo de las quejas y también en las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión se podrá solicitar la amonestación pública o privada según el caso al titular de la dependencia de que se trate.

Sin embargo, es menester señalar que la instancia local fue omisa al no tomar en cuenta lo narrado en el escrito del 3 de julio de 1995 presentado por los hoy recurrentes en el que se precisó que el plantel educativo ya contaba con su propia biblioteca, refiriéndose a un "...salón que se consiguió al desalojar otro grupo integrado A que existía en la escuela, dejando con esto a los alumnos sin el servicio". Tal aseveración debió investigarse en su momento, con la finalidad de conocer si los hechos denunciados por los quejosos son una práctica reiterada por parte de la servidora pública señalada como responsable.

Por otro lado, en la Recomendación de referencia, entre otras cosas, se previene amonestar "por escrito" a la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles". Tal resolución estuvo apoyada jurídicamente en los artículos 59 y 60 de la ley que rige a la instancia local, por lo que es necesario mencionar que en la multicitada resolución no se precisó la razón por la cual se ordenó amonestar a dicha servidora pública.

Finalmente, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que el 30 de octubre de 1995 la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Jalisco inició el procedimiento de responsabilidad número 133/95 en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles" en la citada Entidad Federativa, sin hacerlo del conocimiento de la instancia local protectora de Derechos Humanos, y una vez que lo consideró integrado, le informó al Organismo Estatal que el 22 de febrero de 1996, se absolvió a la profesora Herrera Manzano de las imputaciones que le hicieran los quejosos, a los cuales, de acuerdo con la documentación proporcionada por la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de referencia, no se les citó a efecto de comparecer y exponer su inconformidad.

Como puede observarse, se trata de dos asuntos diferentes: uno es el procedimiento ante la Comisión Estatal y otra la instancia administrativa dependiente de la Secretaría de Educación estatal. Aún más, la responsabilidad administrativa es una cosa y la violación de Derechos Humanos otra muy distinta.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del Estado de Jalisco y Presidenta Interina de la Comisión de Estatal de Derechos Humanos, al primero, no en su calidad de autoridad responsable, sino como superior jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Jalisco:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Secretario de Educación Pública para que se les proporcione a los menores agraviados un salón de clases adecuado a sus necesidades en la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", así como para que el personal docente de dicho establecimiento los incorpore de inmediato y sin pretexto alguno al quehacer educativo, otorgándoles una participación amplia en dicho proceso. Esto sin demérito del trato digno, respetuoso y humanitario a que toda persona tiene derecho en su calidad de ser humano.

Quedan a salvo los derechos de los quejosos a efecto de hacerlos valer ante las autoridades que estimen pertinentes.

A la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco:

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en lo subsecuente, de presentarse el caso, se solicite a la autoridad competente la imposición de las sanciones correspondientes a las que se hagan merecedores los servidores públicos por actos u omisiones realizados "durante y con motivo de la tramitación de quejas" y no en otro supuesto. Cualquier otro acto o medida tomada por los superiores de las autoridades responsables no es competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el sentido de los artículos 59 y 60 de la ley del multicitado Organismo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional